



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-348
19 de junio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del xx de junio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 3 de mayo del presente año, esta Corporación recibió escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Esperanza Cleves de Mesa contra el Juzgado 03 de Familia del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 1992-01525, desde el 24 de febrero de 2020, le solicitó al juzgado oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con el fin de que se realizara la inscripción de la sentencia dictada por ese despacho, la cual dejó sin efectos la inscripción de la adjudicación de la sucesión y los actos posteriores a la sentencia; además, le requirió remitir los oficios a esa entidad que comunican la cancelación de los embargos que se decretaron en los bienes inmuebles con folios de matrícula números 1542, 7768, 44535, 44534, 44532, 44496 y 44532; sin embargo, a la fecha, no ha realizado ninguno de los tramites solicitados.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 18 de mayo de 2021, se requirió a la doctora Sol Mary Rosado Galindo, Juez 03 de Familia del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La doctora Sol Mary Rosado Galindo, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - 1.3.1. Inicialmente advirtió que se trata de un proceso terminado y archivado, encontrándose en custodia del archivo central, caja 314, remitido el 13 de mayo de 2015; no obstante, las partes aún siguen empeñadas en que se continúe la litis por lo que se ha desarchivado en múltiples ocasiones por acciones de tutela, quejas disciplinarias, vigilancias judiciales y los diferentes escritos allegados al juzgado.
 - 1.3.2. Indicó que, en el mes de julio de 2020, procedió a resolver los múltiples memoriales presentados por la usuaria antes de la suspensión de términos judiciales, razón por la que el 22 de ese mes y año, resolvió el recurso de reposición mediante el cual se pretendía el levantamiento de algunas medidas cautelares.
 - 1.3.3. Frente al memorial del 24 de febrero de 2020, señaló que el juzgado procedió a resolver la solicitud, una vez la señora Cleves de Mesa allegó las copias de las matriculas inmobiliarias el 29 de julio del año anterior, razón por la que el 14 de agosto del mismo año ordenó el registro de la sentencia dictada por el despacho el 6 de mayo de 1997, además de las modificaciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia del 26 de agosto de 2011. De igual manera, en el mismo auto ordenó la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles del causante, advirtiendo que las anteriores medidas ya se habían comunicado en el asunto mediante el oficio N°822 del 15 de septiembre de 1992.

- 1.3.4. El 15 de septiembre de 2020, ratificó el auto proferido el 14 de agosto de ese año.
- 1.3.5. El 24 de septiembre de 2020, remitió correo electrónico al apoderado de la usuaria en el que se le comunicó la orden dictada el 14 de agosto del 2020 y le adjuntó el oficio N°755 del 23 del mismo mes y año.
- 1.3.6. El 25 de septiembre de 2020, envió nuevamente correo electrónico al doctor Daniel Pérez, en el que le adjuntó los siguientes documentos: i) audiencia de conciliación del 7 de junio de 1993; ii) providencia del 11 de agosto de 2015; iii) sentencia del 26 de octubre de 2015 del Tribunal Superior de Neiva.
- 1.3.7. El 2 de octubre de 2020, profirió auto en el que aclaró temas relacionados a las medidas cautelares y reafirmó lo expuesto en el auto proferido el 14 de agosto del año anterior, razón por la cual elaboró los oficios N°760 y N°761 del 9 de octubre del año en comento, encontrándose a la espera de ser retirados por el apoderado de la parte interesada debido al trámite especial que debía realizarse, pues, para la inscripción de la demanda no basta con la remisión del oficio, formalidad que está a cargo únicamente de la parte interesada, sin dejar de lado el deber que le corresponde del pago de erogaciones para entregarse en debida forma los oficios; sin embargo, la parte interesada no reclamó los documentos.
- 1.3.8. El 18 de mayo de 2021, procedió a enviar los oficios al correo electrónico del doctor Daniel Pérez.
- 1.3.9. En cuanto a las copias de las sentencias solicitadas, expuso que las mismas ya habían sido enviadas en el mes de septiembre de 2020; sin embargo, volvió a remitirlas el 19 de mayo de 2021, mediante enlace adjunto al correo electrónico del apoderado de la usuaria.
- 1.3.10. Finalmente, señaló que, no se han vuelto a presentar más memoriales por parte de la usuaria, encontrándose actualmente el proceso pendiente para resolver el recurso de apelación que fue presentado en contra del auto proferido el 22 de julio de 2020.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El problema jurídico consiste en determinar si el Juzgado 03 de Familia del Circuito de Neiva, omitió de manera injustificada oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para que procediera con la inscripción de la sentencia declarativa de petición de herencia, la cual dejó sin efectos la inscripción de la adjudicación de la sucesión, así como para remitir los oficios de cancelación de los embargos que se decretaron en los bienes inmuebles con folio de matrícula 1542, 7768, 44535, 44534, 44532, 44496 y 44532.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

La señora Esperanza Cleves de Mesa no aportó elemento material probatorio con la solicitud de vigilancia.

La doctora Sol Mary Rosado Galindo, adjuntó con la respuesta al requerimiento los siguientes documentos: i) auto del 14 de agosto de 2020; ii) remisión al correo electrónico al doctor Daniel Pérez el 24 de septiembre de 2020, el cual, contiene el oficio N° 755; iii) el oficio N° 755 del 23 de septiembre de 2020; iv) remisión al correo electrónico al doctor Daniel Pérez el 25 de septiembre de 2020, el cual, contiene tres documentos adjuntos referente a las sentencias escaneadas dentro del proceso con Rad. 1992-1525; v) auto proferido el 2 de octubre de 2020; vi) remisión al correo electrónico al doctor Daniel Pérez el 18 de mayo de 2020, el cual, contiene los oficios N° 760 y 761 del 9 de octubre de 2020; vii) el oficio N° 760 del 9 de octubre de 2020; viii) el oficio N° 761 del 9 de octubre de 2020; ix) remisión al correo electrónico al doctor Daniel Pérez el 19 de mayo de 2021, con el enlace del proceso con radicado 1992-01525, el cual contiene las sentencias dictadas en el proceso de la referencia.

La señora Esperanza Cleves de Mesa a través de los correos electrónicos del señor Sebastián Losada y del doctor Daniel Pérez, allegó al expediente de vigilancia judicial: i) solicitud al juzgado el

² Sentencia T-577 de 1998.

19 de mayo de 2021, vía correo electrónico, con el fin de poner de presente errores en los oficios por la no cancelación de algunas anotaciones en algunos certificados de matrícula, además, requirió copia de las sentencias con las constancias de notificación y ejecutoria, advirtiendo que las providencias deben ser auténticas; ii) petición al despacho el 9 de junio de 2021, vía correo electrónico, mediante el cual, adjuntó solicitud de la usuaria con el fin de que se cancele la anotación # 8 de la matrícula inmobiliaria 200-1452 y # 3 de la matrícula inmobiliaria 200-44535.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, los documentos anexos y la consulta de proceso realizada en el aplicativo de la página web de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el Juzgado 03 de Familia de Neiva, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

6. Análisis del caso concreto.

El Juez es director del proceso, por ello, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber de la funcionaria ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que presuntamente el juzgado ha omitido o retardado de manera injustificada la remisión de los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de realizar la inscripción de la sentencia declarativa de petición de herencia y comunicar la cancelación de los embargos que se decretaron en los bienes inmuebles con folio de matrícula 1542, 7768, 44535, 44534, 44532, 44496 y 44532.

6.1. Respecto a la solicitud del 24 de febrero de 2020.

Inicialmente, es necesario advertir que no se analizarán los hechos expuestos por la señora Cleves de Mesa respecto de la solicitud del 24 de febrero de 2020 porque, mediante Resolución CSJHUR20-246 del 9 de octubre de 2020, esta Corporación resolvió abstenerse de abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, al constatar que allegados los documentos el 29 de julio del año anterior por parte de la usuaria, mediante auto del 14 de agosto del mismo año, el despacho vigilado accedió a lo solicitado, disposición que materializó a través del oficio N° 755 del 23 de septiembre de 2020, el cual fue remitido al día siguiente por correo electrónico a la dirección del apoderado de la usuaria, razón por la cual, se consideró que el juzgado cumplió con el deber a su cargo.

De ahí que, este Consejo Seccional no pueda pronunciarse nuevamente frente al inconformismo presentado por la usuaria respecto de la solicitud del 24 de febrero de 2020, pues en caso de hacerlo, afectaría la garantía constitucional que impide que una misma autoridad, realice varias investigaciones sobre el mismo hecho y contra la misma persona, conforme al principio constitucional “*non bis in ídem*”³.

6.2. Respecto a la solicitud del 24 de septiembre de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 30 de septiembre de 2020, la usuaria nuevamente solicitó al juzgado vigilado que enviará los oficios de cancelación de los embargos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, analizados los documentos allegados al expediente de vigilancia y verificada la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, se observa lo siguiente:

- a. El 25 de septiembre de 2020, el doctor John Jairo Solano, escribiente del juzgado, remitió al correo electrónico del doctor Daniel Andrés Pérez, copia de las sentencias emitidas en el

³ Sentencia T-081 de 2018.

proceso ordinario de petición de herencia con radicado 1992-1525, interpuesta por Esperanza Pimentel de Mesa contra los herederos de Camilo Cleves.

- b. El 30 de septiembre de 2020, el juzgado envió el oficio N° 755 del 23 del mismo mes y año, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, comunicando el levantamiento de las medidas cautelares.
- c. El 2 de octubre de 2020, con el fin de no generar contratiempos en la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para proceder con la cancelación de las medidas cautelares y en aras de aclarar las solicitudes presentadas por la parte interesada, el despacho puntualizó mediante auto cuales fueron los números de matrícula sobre la cual debía levantarse las anotaciones realizadas con ocasión a la garantía.
- d. El 5 de octubre de 2020 se notificó por estado N° 102, el auto proferido el 2 de octubre del año anterior.
- e. El 9 de octubre de 2020, se elaboraron los oficios N° 760 y N° 761, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva teniendo en cuenta la aclaración emitida en el auto del 2 de octubre del año anterior.
- f. El 18 de mayo de 2021, el doctor William Alberto Paredes Mana, secretario ad-hoc del juzgado, remitió por correo electrónico los oficios N° 760 y N° 761, al doctor Daniel Pérez Castro y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para lo pertinente.
- g. El 19 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora allegó memorial en el que informó que, de acuerdo con lo expuesto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con la radicación del Oficio N° 761 se deben aportar tres copias de cada una de las sentencias proferidas en las diferentes instancias, con las constancias de notificación y ejecutoria, con las cuales se debe pagar el impuesto de registro en la Secretaría de Hacienda Departamental.
- h. Ese mismo día, el doctor Gustavo Andrés Garzón Bahamón, secretario del despacho, remitió por correo electrónico las decisiones proferidas en el proceso con radicado 1992-01525, las cuales fueron allegadas al correo del apoderado de la parte demandante.
- i. El 21 de mayo de 2021, mediante constancia secretarial se registró que se expidieron tres ejemplares de copias de cada una de las sentencias proferidas por la primera instancia, el Tribunal Superior de Neiva y la Corte Suprema de Justicia, debidamente autenticadas y remitidas al correo electrónico del profesional del derecho.

De las actuaciones del proceso, queda evidenciado que el juzgado de manera continua y en un término oportuno ha resuelto cada uno de los memoriales presentados por la usuaria o su apoderado. En cuanto a la presunta omisión de remitir a la parte interesada las copias de las sentencias proferidas en el proceso, se observa que el juzgado ha realizado la actuación pedida de manera inmediata, pues la petición se radicó el 24 de septiembre del año anterior y, al día siguiente, fueron enviadas por el despacho al correo electrónico del doctor Pérez Castro, correo en el que es visible que se adjuntaron tres archivos, por lo que se puede concluir que frente a esta petición no existió una conducta omisiva o de desatención por parte del despacho.

Ahora bien, con el fin de no generar contratiempos en el registro de la cancelación de las medidas cautelares y al verificar las peticiones que venía presentado la parte interesada, el juzgado mediante auto del 2 de octubre de 2020, resolvió aclarar las solicitudes en lo que tiene que ver con la cancelación de algunas anotaciones en los certificados de matrículas 200-44535 y 200-1452, las cuales hicieron parte de las medidas cautelares decretadas en el litigio, de la siguiente manera:

“[...] En segundo lugar, solicita se ordene la cancelación en los folios de matrícula No. 200-44535 y 200-1452 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Públicos de

Neiva, las anotaciones No. 003 y 008, respectivamente, toda vez que estas refieren a la cancelación del trabajo de sucesión del causante CAMILO CLEVES.

En torno a las medidas cautelares el artículo 591 del CGP, solamente autoriza la cancelación de las anotaciones generadas con posterioridad a la anotación de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Sin embargo, la orden relativa a la cancelación del trabajo de sucesión del señor CAMILO CLEVES GONZALEZ, fue dada en sentencia de fecha 06 de mayo de 1997, la cual fue modificada por la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 26 de agosto de 2011, encontrándose solamente pendiente el registro de dichas decisiones.

En tal sentido, con auto de fecha 14 de agosto de 2020 se ordenó el registro de la sentencia, siendo del caso proceder solamente a librar los oficios de rigor, los cuales fueron debidamente ordenados, por tal motivo el despacho se está a lo dispuesto en dicha decisión y que fue ratificado en auto de fecha 15 de septiembre de 2020”.

Observa este despacho que, frente a los inconformismos manifestados por la usuaria, tanto en las solicitudes presentadas en septiembre del año anterior, como en los escritos que allegó a esta Corporación para que se cancele de la anotación # 8 en el certificado de matrícula inmobiliaria N° 200-1452 y el # 3 en el certificado de matrícula inmobiliaria N° 200-44535, los cuales también remitió al juzgado vigilado, éstos ya fueron resueltos por la funcionaria, mediante providencia que se notificó por estado N° 102 el 5 de octubre de 2020.

Además, se constata que dicha decisión fue comunicada por el despacho vía correo electrónico el 18 de mayo de 2021 tanto al doctor Daniel Pérez Castro como a la Oficina de Registro de Neiva, razón por la cual, no hay una actuación en mora por parte del juzgado vigilado, al contrario, siempre tuvo una atención diligente en aras de velar por su rápida solución con el fin de evitar confusiones o dilaciones en las obligaciones a su cargo.

Así mismo, es pertinente advertirle a la usuaria que esta Corporación no tiene competencia para pronunciarse frente al contenido del auto proferido por el juzgado vigilado el 2 de octubre de 2020, lo anterior, en aplicación al principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política, pues los fundamentos de derecho expuestos en las providencias judiciales no son objeto de debate, verificación y estudio en el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

De ahí que, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

En ese orden de ideas, se evidencia que el juzgado ha resuelto los requerimientos presentados por la usuaria de manera oportuna, por lo que puede concluirse que no se encuentra una conducta omisiva que haya originado incumplimiento o mora injustificada en el litigio, razón por la cual, no es procedente adelantar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, al no encontrarse configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

6. De la solicitud de vigilancia contra el Tribunal Superior de Neiva.

Acorde con el escrito allegado a esta Corporación el 3 de mayo del presente año, se observa que en la misma solicitud de vigilancia contra el Juzgado 03 de Familia del Circuito de Neiva, la usuaria también pretendía que se iniciaría el mecanismo contra el despacho de la doctora Gilma Leticia Parada Pulido, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, lo anterior, bajo el fundamento de que, a pesar de conocer que se le remitió hasta hace poco el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto por una de las herederas, requiere que sea intervenido con el fin de que se resuelva con celeridad, pues a su criterio, considera que el acto en el proceso fue recurrido con el fin de afectar sus derechos.

Sobre el particular, es necesario aclararle a la señora Cleves de Mesa que el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrado en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996, dispone en el artículo tercero lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO: Formulación de la Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa. La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados".

En ese sentido, este Consejo Seccional tiene la competencia y facultad de iniciar el mecanismo administrativo cuando en el proceso se haya presentado tardanza o mora en las actuaciones judiciales a cargo de los funcionarios o empleados de la Rama Judicial, situación que no es visible en la solicitud de vigilancia contra el Tribunal Superior de Neiva, por lo tanto, frente a este hecho no se inició investigación administrativa.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Sol Mary Rosado Galindo, Juez 03 de Familia del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, pues contrario a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, se observa que la funcionaria vigilada en su calidad de directora del despacho y del proceso, ha realizado las actuaciones pertinentes con el fin de evitar acciones que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia, como lo son atender las diferentes solicitudes presentadas por parte de la usuaria y resolverlas de manera diligente.

En cuanto a la solicitud de dar inicio al trámite de vigilancia judicial en contra del Tribunal Superior de Neiva, esta Corporación consideró no dar inicio a la investigación administrativa al no cumplirse con los presupuestos establecidos en el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, artículo 3, el cual dispone que solamente se ejercerá cuando se aduzca una presunta mora sobre

las actuaciones judiciales a cargo de los funcionarios o empleados de la Rama judicial, en procesos determinados.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Sol Mary Rosado Galindo, Juez 03 de Familia del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABSTENERSE de iniciar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Gilma Leticia Parada Pulido, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Gilma Leticia Parada Pulido, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, la doctora Sol Mary Rosado Galindo, Juez 03 de Familia del Circuito de Neiva, a la señora Esperanza Cleves de Mesa en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A..

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.